



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN BECERRA FERNÁNDEZ

**DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
LUIS HERNÁN MONCAYO CASTRO
RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**

RADICACIÓN: 76001-31-03-008-2019-00192-00

SENTENCIA N° 055

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a dictar sentencia de Primera Instancia dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL propuesta por **MARÍA DEL CARMEN BECERRA FERNÁNDEZ** contra **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LUIS HERNÁN MONCAYO CASTRO** y **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**

II. DE LA DEMANDA.

Conforme el libelo genitor formulado por la demandante y sus pretensiones se tiene que la misma admite el siguiente compendio:

El día 03 de Abril de 2018 siendo aproximadamente las 9:00 a.m., la demandante se movilizaba en su bicicleta por el carril derecho por la Carrera 100 previo a la

calle 11, frente al centro comercial Holguines Trade Center de la ciudad de Cali, cuando de manera intempestiva es arrollada por el vehículo de placas TZN-650 de propiedad del señor Luis Hernán Moncayo Castro y conducido por el señor Brayan Daniel Moncayo, quien se desplazaba por la misma dirección adelantándola para luego cerrar su trayectoria, impactándola y ocasionándole lesiones personales que han ameritado largo tratamiento y han dejado secuelas.

Expone que el vehículo en mención para la fecha del suceso estaba afiliado a la empresa Radio Taxi Aeropuerto, entidad que suscribió en calidad de tomadora contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual con la Compañía Mundial De Seguros S.A.

Aduce de la trasgresión de varias normas de tránsito por parte del conductor del vehículo de placas TZN-650 y a renglón seguido indicó ser la causa productora del suceso, en especial de las lesiones físicas en la humanidad de la demandante que merecieron la prescripción de incapacidad de 70 días y una pérdida de capacidad laboral del 14,71% generando un lucro cesante frente a sus ingresos como Gerente de Oficina del Banco de Bogotá, además de los perjuicios de índole extrapatrimonial.

A partir del anterior recuento fáctico, se pretende:

1. Se declare que el conductor del vehículo de placas TZN-650, generó la causa efectiva de la ocurrencia del accidente de tránsito el día tres (03) de Abril de 2018 en el cual resultó lesionada la demandante.
2. Se declare que el señor LUIS HERNAN MONCAYO CASTRO, como propietario del vehículo de placas TZN-650, es civil y extracontractualmente responsable por todos los daños y perjuicios ocasionados a la señora MARIA DEL CARMEN BECERRA FERNANDEZ, por razón del accidente de tránsito ocurrido el día tres (03) de Abril del 2018.

3. Se declare que la sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO SA, como empresa afiliadora del vehículo de placas TZN-650, es civil, solidaria y extracontractualmente responsables por todos los daños y perjuicios ocasionados a la señora MARIA DEL CARMEN BECERRA FERNANDEZ, por razón del accidente de tránsito ocurrido el día tres (03) de abril del 2018.

4. Se declare que la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS, en su condición de aseguradora del vehículo de placas TZN-650, es civil y solidariamente responsable por todos los daños y perjuicios ocasionados a la señora MARIA DEL CARMEN BECERRA FERNANDEZ, por razón del accidente de tránsito ocurrido el día tres (03) de Abril del 2018, dentro del marco del contrato de seguro.

5. Como consecuencia de lo anterior, los demandados deben pagar las siguientes sumas como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la demandante:

5.1. PERJUICIOS MATERIALES:

DAÑO EMERGENTE: TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVESENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$337.920) por concepto de traslados a citas médicas y a la fiscalía.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: La suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$12.422.430), correspondiente a la incapacidad médica generada por las lesiones sufridas en el accidente de tránsito

LUCRO CESANTE FUTURO: La suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS

(\$197.119.127), correspondiente a su expectativa de vida (36 años, 2 meses y 13 días).

5.2. PERJUICIOS MORALES: La suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 82.811.600).

5.3. DAÑO A LA SALUD. La suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$82.811.600).

5.4. DAÑO ESTETICO. La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000).

6. Se condene en costas procesales a los demandados.

De las contestaciones.

La presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual fue notificada a los demandados bajo la formalidad establecida en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

- La sociedad demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., se notificó personalmente el 24 de septiembre de 2019 y contestó la demanda oponiéndose en general a determinados hechos y a todas las pretensiones del libelo introductor, además propuso excepciones de mérito denominadas “1. Ausencia de medios probatorios que logren acreditar la existencia de la responsabilidad que se pretende atribuir a la parte demandada; 2. El régimen de responsabilidad aplicable a este particular es el de la culpa probada; 3. Inexistencia de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende atribuir a la Compañía Mundial de Seguros S.A.; 4. Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía Mundial de Seguros S.A. por la no realización del riesgo asegurado en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 2000005007 vigente desde el 1 de enero de 2018 hasta el 1 de enero de 2019; 5. límites

máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N° 2000005007 vigente desde el 01 de enero de 2018 hasta el 01 de enero de 2019, que enmarca las obligaciones de las partes; 6. las exclusiones de amparo expresamente previstas en la póliza de responsabilidad civil N°. 2000005007 vigente desde el 01 de enero de 2018 hasta el 1 de enero de 2019; 7. el contrato es ley para las partes; 8. enriquecimiento sin justa causa; 9. genérica o innominada y las derivadas del negocio causal.”

La demandada Radio Taxi Aeropuerto S.A. se notificó por aviso el 30 de septiembre de 2019 y contestó la demanda aceptando algunos hechos y no constándole otros, pero en general se opuso a todas las pretensiones del libelo introductor, además propuso excepciones de mérito denominadas *“1. La sociedad demandada no reúne las exigencias de la ley sustancial para ser tenida como tercero civilmente responsable; 2. Inexistencia de nexo contractual o comercial o aun conocimiento de la empresa de la existencia del conductor inculpado”*.

El demandado Luis Hernán Moncayo Castro, se notificó por aviso el 30 de septiembre de 2019 y contestó la demanda oponiéndose a determinados hechos y en general a todas las pretensiones del libelo introductor, además propuso excepciones de mérito denominadas *“1. Cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones demandadas incongruencias entre las sumas pretendidas como tasación de daños y perjuicios; 2. Genérica; 3. Compensación”*.

El demandado en mención llamó en garantía a la compañía Seguros del Estado S.A., esta última quedó notificada personalmente a través de su apoderado judicial el 13 de marzo de 2020 y procedió dentro del término legal a contestar la demanda y el llamamiento que le hiciera el encartado, proponiendo excepciones frente a ambos.

Igualmente llamó en garantía a la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., entidad que quedó notificada por estado el 10 de diciembre de 2019 como

quiera que se encuentra vinculada como demandada directa dentro del presente asunto, entidad que contestó nuevamente la demanda proponiendo similares excepciones y a su vez contestó el llamamiento en garantía.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso y demanda en forma se cumplen en esta ocasión en la que los contendientes se encuentran igualmente legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva respectivamente, teniendo en cuenta que la demandante es quien, en su calidad de víctima directa pretende el pago de la indemnización por los perjuicios presuntamente causados y, los demandados se tratan del propietario del vehículo, la compañía aseguradora del automotor y la empresa de transporte.

2.- NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN Y DE LA ACCIÓN.

El apoderado judicial de la parte demandante, según se desprende de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, fundamenta la responsabilidad civil extracontractual en la negligencia e imprudencia del conductor del vehículo de placa TZN-650 que invadió el carril donde circulaba la demandante en su bicicleta deviniendo el accidente de tránsito que generó perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial.

De esta manera, de conformidad con lo narrado por la parte actora en el escrito introductor, estos delimitan el objeto de estudio del presente proceso, el cual obedece a una responsabilidad civil extracontractual, aceptándose tradicionalmente con apego a los postulados del artículo 2341 del Código Civil y de las demás normas que la regulan, que dicha responsabilidad se configura por tres elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia: culpa del

demandado; daño sufrido por el demandante y relación de causalidad entre éste y aquélla. De allí que, quien la aduce esté obligado no sólo a afirmar la presencia de tales elementos, sino a probar los hechos que los sustentan.

Así mismo, todo aquel que dolosa o culposamente cause perjuicio a otro está obligado a repararlo, es decir, quien por sí o por intermedio de sus agentes cause a otro un daño queda obligado a resarcirlo y quien demanda la indemnización debe demostrar, en principio el daño producido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre los enunciados elementos.

Ahora bien, en tratándose del ejercicio de actividades peligrosas como lo es la conducción de automotores la jurisprudencia nacional con el fin de favorecer a las víctimas de los daños irrogados con ocasión de estas actividades peligrosas, con fundamento en el Artículo 2356 del Código Civil, presume la culpa del autor del daño por el solo hecho de producirse y solo puede eximirse de responsabilidad demostrando que el accidente se debió a fuerza mayor, caso fortuito, intervención de un elemento extraño que no le sea imputable o culpa exclusiva de la víctima.

Por lo tanto, la culpa del autor se presume, lo cual significa que al demandante víctima del daño derivado de la realización de una actividad peligrosa no se le exige demostrar la culpa del sujeto activo, es decir, **solo le basta para el éxito de sus pretensiones demostrar quién fue el autor del daño y el nexos causal entre este y el titular de la actividad peligrosa, así como el perjuicio sufrido**, tal como lo preceptúa el artículo 2356 del Código Civil.

Conviene aclarar que cuando exista una culpa distinta de la simple peligrosidad, esa falta absorbe toda la causalidad y responsabilidad; si colisionan dos vehículos y uno de los conductores violó las normas de tránsito, este último deberá correr con todas las consecuencias indemnizatorias del hecho; aquí no podría hablarse de que la actividad de la víctima intervino culposamente en la producción del

daño, salvo que se demuestre, igualmente, que esta transgredió las leyes de circulación a fin de poder determinar una concurrencia de culpas.

3.- PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico que surge en el presente asunto está encaminado a establecer si la conducta desplegada por el conductor del vehículo con placas TZN-650 fue determinante en la ocurrencia del accidente de tránsito el 3 de abril de 2018 y, de hallarse responsable establecer si Luis Hernán Moncayo Castro como propietario, Radio Taxi Aeropuerto S.A. en calidad de empresa de transporte y Compañía Mundial de Seguros S.A. como aseguradoras resultan ser solidariamente responsables por los perjuicios irrogados a la demandante en consideración a los riesgos asegurados, las vigencias y condiciones respecto de la póliza de seguros No. 2000005007 y si las mismas resultan aplicables.

Igualmente debe estudiarse la obligación contractual que emerge para la aseguradora Seguros del Estado S.A. conforme la póliza de seguros N° 49-101045580 en el evento de hallarse responsables a los demandados.

4.- CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, indudablemente el hecho que originó el conflicto materia de controversia, fue el accidente de tránsito ocurrido el día 3 de abril de 2018, en la carrera 100 con calle 11 en el cual resultaron involucrados dos vehículos; el primero una bicicleta conducida por la demandante María del Carmen Becerra Fernández y, el segundo un automóvil de servicio público tipo taxi con placa TZN-650 conducido por el señor Brayan Daniel Moncayo.

4.1. Prueba de la existencia del hecho

Incuestionablemente la existencia del hecho se encuentra demostrado, no sólo por el informe policial del accidente de fecha 3 de abril de 2018, rendido por la

autoridad de tránsito de la ciudad de Cali momentos después de ocurrido el suceso, sino también porque así fue ratificado por el agente de tránsito Germán Guevara y la parte demandante durante su interrogatorio de parte.

En el referido informe se realizó el croquis del sitio del accidente, con indicación de la posición de cada uno de los vehículos involucrados, las respectivas medidas longitudinales de desplazamiento por el impacto, el estado del tiempo y de las vías, lo cual da plena fe de la ocurrencia del hecho, de su fecha y de la hipótesis planteada por la autoridad de tránsito que lo suscribe, sin que se haya tachado por las partes.

Además de la declaración rendida por la señora Becerra Fernández puede extraerse que resulta coincidente con la conclusión a la cual arribó el guarda de tránsito, esto es, la hipótesis de cerramiento por parte del vehículo de servicio público tipo taxi, según los daños ocasionados a la bicicleta, al automóvil y las lesiones padecidas por la actora en su humanidad, específicamente en el hemisferio derecho; aunado a que ambos indicaron la ruta que seguía la demandante que era al lado derecho de la vía (carrera 100).

En conclusión, la Judicatura da por establecida la ocurrencia de la colisión vehicular alegada por la parte demandante.

4.2. Prueba de la existencia del daño

En cuanto a la prueba de la existencia del daño, anexos al proceso se encuentra el informe de tránsito, un informe pericial de Clínica Forense expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y las historias clínicas de la señora María del Carmen Becerra Fernández en los que claramente se observa el padecimiento de lesiones físicas derivadas del siniestro, documentos estos que no fueron objeto de tacha por parte de los demandados.

Cosa diferente es el quantum al que ascienden los perjuicios reclamados en su diversa modalidad por la parte actora, esto es patrimonial y extrapatrimonial, aspecto sobre el cual volveremos sólo en el evento en que se halle civilmente responsable del accidente a los demandados.

4.3 Relación de causalidad entre el hecho y el daño

Tal como se indicó, la presunción de culpa tiene plena operancia en el caso planteado, por lo que les corresponde entonces a los demandados, demostrar la existencia de causa extraña que los exonere de responsabilidad.

En ese sentido, el eje trascendental de la defensa que ha formulado la parte demandada, estriba en derruir el monto reclamado por perjuicios en el libelo, más no refieren causal alguna de exoneración de la culpa endilgada por la parte activa, es decir, los encartados no adujeron en su escrito de defensa fuerza mayor, caso fortuito, intervención de un elemento extraño que no le sea imputable o culpa exclusiva de la víctima o que esta hubiese infringido las normas de tránsito a fin de alegar a lo sumo una concurrencia de culpas, pero reitérese, nada se dijo al respecto, pues intentó la parte pasiva durante el testimonio del agente de tránsito Germán Guevara demostrar una presunta infracción, pero nada de ello pudo deducirse de la declaración.

Contrario a lo anterior, la parte demandante se empeñó en demostrar la infracción cometida por el señor Brayan Daniel Moncayo a través de diversas pruebas, las cuales pasan a estudiarse.

Dentro del plenario reposan las copias simples del informe policial suscrito por el agente de tránsito Germán Guevara en el que se determinó como posibles hipótesis del siniestro "103 adelantar cerrando" por el conductor del automóvil de placa TZN-650, informe que no fue tachado por los demandados, por el contrario, la demandante durante el interrogatorio de parte adujo que el conductor del

vehículo la arrasó; por su parte el agente de tránsito señaló en su testimonio que conforme los daños ocasionados a ambos vehículos era posible determinar la hipótesis planteada en el informe de tránsito.

Adicionalmente, de la ilustración del lugar de los hechos relatados por la demandante y el agente de tránsito, refulge nítido que aquella circulaba por el carril derecho, señal de acatamiento de las normas de tránsito específicamente el artículo 94 de la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito; caso contrario a lo acontecido con el conductor del vehículo con placa TZN 650 quien debió respetar la circulación de la demandante que se desplazaba en una bicicleta, para ello debió realizar las maniobras necesarias para no cerrarle el paso.

Entonces, al no haber demostrado la parte pasiva algún eximente de responsabilidad de su conducta culposa, produciendo de manera determinante la colisión de los dos vehículos, resulta ser el responsable directo por la falta de prudencia e impericia al maniobrar el automotor y por la presunta infracción de adelantar cerrando la vía del otro vehículo, incumpliendo así los accionados la carga impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso, pues no adujeron ningún medio de convicción con el propósito de llevarle al juzgador el convencimiento de sus alegaciones; por tanto, la presunción de culpabilidad que gravita en su contra no fue desvirtuada resultando desacertado enfocar la defensa alegando la ausencia de culpa de los enjuiciados, toda vez que sólo pueden exonerarse de responsabilidad rompiendo la causalidad.

4.3. De la responsabilidad de la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A. y del propietario del vehículo de plaza TZN-650

La empresa demandada enarbola su defensa bajo el supuesto de incumplimiento de los supuestos de ley para ser tenido como tercero civilmente responsable por no ostentar el cuidado y control del vehículo incurso en el siniestro ya que su objeto social radica exclusivamente en la afiliación de automotores para prestar el

servicio público de transporte terrestre tipo taxi, recayendo en el propietario del rodante su exclusiva administración conforme el contrato de afiliación suscrito entre aquel y la empresa.

Sentada la defensa, se procede a revisar el contrato de vinculación suscrito entre el propietario del vehículo con placa TZN-650 y la empresa demandada, avizorando que si bien se estipulan diversas cláusulas de exoneración de responsabilidad de la sociedad, esta también percibe una suma mensual que debe pagar el propietario por su vinculación, además de cancelar por los servicios de radiocomunicación o radiolocalizador en el evento de ser utilizados.

Al respecto, de vieja data la Corte Suprema de Justicia ha indicado que a pesar de celebrar pactos de exoneración de la guarda del vehículo por parte de la empresa de transporte no configura una causa que desvirtúe dicha guarda.

“La posición de guardián de la actividad desarrollada con un rodante causante de daños en accidente de tránsito se predica de las empresas de transporte, entre otras personas, «no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.» (CSJ SC de 20 jun. 2005, rad. 7627).

“Entonces, el propósito del contrato de vinculación de un automotor a una sociedad transportista es posibilitarle la prestación del servicio público de traslado de pasajeros u

objetos para el cual fue autorizada por el Estado, aval que se otorga con base en la capacidad transportadora acreditada, al tenor del artículo 22 de la ley 336 de 1996, según el cual «[t]oda empresa del servicio público de transporte contará con la capacidad transportadora autorizada para atender la prestación de los servicios otorgados.

La razón de ser de la aludida consagración legal atañe al orden público, porque tiende a regular el uso de automotores en una actividad que concierne al Estado, como es el transporte público en sus diversas modalidades, sometido a reglas de intervención.

Con otras palabras, mientras un vehículo se encuentre vinculado a una sociedad transportadora a raíz de un convenio suscrito en tal sentido con su propietario, aquella no podrá exonerarse de la responsabilidad extracontractual como la auscultada en el sub iudice, aduciendo haber pactado con este que la administración, control y, en general, disposición del rodante no estaría en cabeza del ente social sino del dueño del vehículo; alianza en ese sentido es contraria a su propósito, como es la entrega del bien a una empresa dedicada al ramo del transporte público, máxime si el artículo 13 de la ley 336 de 1996, aludiendo a la autorización que otorga el Estado para prestar el servicio público de transporte, prevé que «[l]a habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales”. (CSJ SC1084-2021, del 5 de abril de 2021).

En suma, el convenio suscrito entre la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A. y el señor Luis Hernán Moncayo Castro no desvirtúa la posición de guardiana de la actividad desarrollada con el vehículo causante de la colisión generadora del presente litigio, pues no está acreditada alguna circunstancia para derruir tal posición, por ejemplo, el hurto del automotor, entre otras eventualidades; mas no porque haya delegado el servicio público de transporte que le fue autorizado por el Estado al propietario del automotor. Por consiguiente, la demandada resulta

ser solidariamente responsable junto con el propietario del rodante frente a los perjuicios irrogados a la demandante por el conductor del vehículo.

Se dice que el propietario del vehículo resulta ser responsable a tono con lo decantado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-4750 de 31 de octubre de 2018, en la que señaló:

“En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae en el propietario pero puede desvirtuarse éste si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros”.

Bajo el anterior entendido, se colige que para ser guardián de la cosa se requiere que posea el poder de mando o intelectual, de control y dirección, además no puede pretermitirse que quien obtiene provecho de todo o parte del bien con el cual se realiza la actividad peligrosa detenta la guarda del mismo.

Entonces, descendiendo a las probanzas arrimadas al plenario se tiene que para la época del insuceso el señor Luis Hernán Moncayo Castro era el propietario del vehículo tipo taxi con placa TZN-650 y en el escrito de contestación de la demanda no presentó alguna circunstancia demostrativa de haber perdido la dirección o control del automóvil; de ahí que se tenga por esta judicatura como civilmente responsable de los perjuicios causados a la señora María del Carmen Becerra.

Además, no puede pretermitirse las consecuencias que trae aparejada la inasistencia injustificada a la audiencia inicial por el Representante Legal de Radio Taxi Aeropuerto S.A. y el señor Luis Hernán Moncayo, que para el caso es

la presunción de tener como ciertos los hechos susceptibles de confesión de la demanda, los cuales considera el Despacho son 1.2., 1.5., 1.6., 1.7., 1.8., 1.16. y 1.17., que cotejados con las demás pruebas se puede arribar a la conclusión que se encuentran plenamente demostrados sin que se allegara prueba para desvirtuar lo narrado. En consecuencia, se denegarán las excepciones denominadas: *“la sociedad demandada no reúne las exigencias de la ley sustancial para ser tenida como tercero civilmente responsable”* e *“inexistencia de nexo contractual o comercial o aun conocimiento de la empresa de la existencia del conductor inculpado”*.

4.4. De la responsabilidad de la compañía aseguradora Mundial de Seguros S.A.

Es menester acotar que para analizar la condición de extremo pasivo de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. debe tenerse en cuenta la petición de la parte demandante en declarar civil y solidariamente responsables a Luis Hernán Moncayo Castro quien ostenta el derecho de propiedad del vehículo y a Compañía Mundial de Seguros S.A. en su calidad de asegurador.

De allí que exista claridad que la citación a la compañía a afrontar el juicio se hizo en condición de demandada directa y llamada en garantía, aclarando en este punto que la parte demandante lo hizo bajo el supuesto de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, caso contrario a la citación que le hiciera el demandado Luis Hernán Moncayo Castro quien la efectuó bajo la póliza N° 200012044, la cual corresponde al aseguramiento frente a la responsabilidad civil contractual, situación no operante en el presente asunto atendiendo las circunstancias de ocurrencia del siniestro ya que la señora María del Carmen Becerra no iba en calidad de pasajera del vehículo tipo taxi, luego entonces, desde este instante debe despacharse desfavorablemente las pretensiones consignadas en el escrito de llamamiento en garantía que hiciera el demandado Luis Hernán Moncayo Castro porque entre él y la llamada en garantía emerge una relación estrictamente contractual, además del respeto al principio de congruencia que

debe existir entre la decisión y lo deprecado; relevándose así este operador judicial del estudio de las excepciones propuestas por la compañía aseguradora en calidad de llamada en garantía.

Ahora bien, establecido el vínculo causal entre la actividad peligrosa, el daño y la culpa del conductor y, en razón a la citación que se le hiciera a la compañía aseguradora como demandada directa, debe indicarse que dicha convocatoria está edificada en la acción directa de que es titular la víctima según lo señalado en los cánones 1127 a 1133 del Código de Comercio, nexo que se traba entre el demandante y la entidad aseguradora como demandada; por consiguiente, los medios exceptivos resultan diferentes e independientes a la del llamamiento, derivando en una posición totalmente diversa con atributos personales disímiles; empero, no puede desconocerse que la actora llamó a juicio a la afianzadora como parte demandada por la ley material aseguraticia que legitima a la víctima para formular acción directa contra una aseguradora.

Para el efecto conviene citar el artículo 87 de la Ley 45 de 1990, que a su vez modificó el artículo 1133 del Código de Comercio que incluyó la acción directa por parte de la víctima en el seguro de responsabilidad así: *“En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”*.

Lo anterior permite inferir sin lugar a ambages que se estableció una excepción al principio de la relatividad de los contratos, es decir, crean derechos y obligaciones para quienes no concurrieron a la formación o creación, quedando la víctima como beneficiaria de la indemnización, esto es, el derecho de reclamarle directamente a la aseguradora el pago al concretarse el riesgo asegurado.

Teniendo en cuenta lo expuesto ha de indicarse que la relación o vínculo entre la demandante con la demandada es de índole extracontractual, en tanto, la demandada propuso como excepciones *“límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N° 2000005007 vigente desde el 01 de enero de 2018 hasta el 01 de enero de 2019, que enmarca las obligaciones de las partes; las exclusiones de amparo expresamente previstas en la póliza de responsabilidad civil N°. 2000005007 vigente desde el 01 de enero de 2018 hasta el 1 de enero de 2019”*, medios defensivos acordes con lo razonado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de 10 de febrero de 2005, radicación N° 76141, reiterada en sentencia SC de 29 de junio de 2007 y retomada en sentencia SC665-2019 de 7 de marzo de 2019, al expresar:

“(...) Por supuesto que el derecho que la ley ahora le otorga al damnificado no está desligado del contrato de seguro celebrado por el tomador - asegurado, al margen del cual no se autoriza su ejercicio, pues las estipulaciones eficaces de dicho pacto lo delimitan y enmarcan de tal modo que no podría obtener sino lo que correspondería al mismo asegurado”.

Bajo la anterior óptica y con fundamento en el precedente jurisprudencial, **las pretensiones no pueden estar encaminadas a obtener una declaración judicial de responsabilidad solidaria en contra de la compañía aseguradora**, asistiéndole la razón al proponer excepciones encaminadas a supeditar la indemnización pretendida conforme a los términos del contrato entre ella y el asegurado, por consiguiente, en este estado de la providencia se acogerán las excepciones anteriormente reseñadas, las cuales serán estudiadas con posterioridad bajo el baremo de las condiciones pactadas en el contrato aseguraticio e imponiendo la condena a que hubiere lugar de acuerdo con lo que más adelante se expondrá en el acápite de reparación de perjuicios.

5. DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Como medios persuasivos útiles para la constatación de lo pretendido la parte actora allegó diversas facturas de venta, certificación laboral y pruebas testimoniales a fin de justificar sus pretensiones, consistentes en obtener la indemnización de índole material -daño emergente y lucro cesante- e inmaterial -perjuicio moral, daño a la salud y estético, así:

5.1. Perjuicios Materiales:

- **DAÑO EMERGENTE** la suma de \$337.920, valor basado en las facturas aportadas correspondientes a la reparación de la bicicleta y el servicio de transporte pagado por los traslados a las citas médicas y a las autoridades judiciales.
- **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** la suma de \$12.422.430 consistente en el dinero dejado de percibir dada la incapacidad prescrita por el término de 2 meses y 10 días.
- **LUCRO CESANTE FUTURO** la suma de \$197.119.127 consistente en el dinero que va a dejar de percibir desde la ocurrencia de los hechos hasta el 10 de julio de 2019 y desde la fecha de la sentencia hasta el cumplimiento de la vida probable de la demandante teniendo en cuenta una pérdida de capacidad laboral del 14.71%,

5.2. Perjuicios Extrapatrimoniales.

- **DAÑO MORAL** la suma total de \$82.811.600.
- **DAÑO A LA SALUD** la suma de \$82.811.600.

- **DAÑO ESTÉTICO** la suma de \$15.000.000.

No obstante los anteriores pedimentos, la parte demandada conformada por Luis Hernán Moncayo Castro y Compañía Mundial de Seguros S.A. objetaron el juramento estimatorio, el primero aduce la existencia de un error en la pretensión de daño emergente como quiera que la sumatoria de los recibos que componen esta indemnización ascienden a \$212.500 y no al valor indicado en el escrito introductor, así mismo refiere que el lucro cesante futuro debe tasarse conforme los límites establecidos en el Decreto 2644 de 1994 que para el caso sería de \$37.267.300 en razón al porcentaje de pérdida de capacidad laboral determinado.

Por su parte, la sociedad demandada indicó no estar probados los perjuicios reclamados ya que al tener ingresos por valor de \$5.323.900 la demandante tiene la obligación de declarar renta, lo cual no fue acreditado en el plenario, así mismo, adujo no haberse aportado el dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por las entidades legalmente autorizadas para ello.

Ahora bien, atendiendo la objeción propuesta y conforme al caudal probatorio recaudado en el presente asunto se tiene que en sustento del daño emergente se aportaron con el libelo unas facturas por concepto de gastos varios algunas a nombre de Laura Marcela Tobar más no expedidas a favor de la demandante, además, en varias de ellas no se observa la proveniencia de dicho gasto, es decir, no se evidencia una prescripción médica que respalde la compra de los insumos detallados en las facturas de venta como lo es *"paquete frío-calor flexum, brace muñeca doble férula"*, por tanto, no permite colegir una erogación a cargo de la señora Becerra Fernández.

Respecto de los documentos para acreditar la reparación de los daños a la bicicleta se tiene que estos no cumplen las exigencias legales para tenerse como factura de venta, además no resulta claro si el *"mantenimiento"* y *"puesta a punto"* devienen indefectiblemente del siniestro del 3 de abril de 2018 ya que en el

documento denominado "*orden de trabajo*" en el ítem de "*fallas*" no se refirió ninguna de las mencionadas por la señora María del Carmen Becerra Fernández en su interrogatorio de parte ni las indicadas en el informe policial de tránsito, luego no es posible atender de manera favorable esta petición de indemnización.

En cuanto al pago de transporte para su traslado a las citas médicas y a las autoridades judiciales no se avizora soporte del mismo pues se allegaron unas facturas por el servicio de estacionamiento en la Fundación Valle del Lili del vehículo de placas MIX 359, lo cual no concuerda con lo manifestado por la parte activa quien adujo la imposibilidad de manejar por su lesión en la mano derecha y, en el evento de ser dicho automotor de su propiedad lo cierto es que tampoco fue acreditado.

En relación con el lucro cesante, entendido como aquel que deja de percibir la víctima como consecuencia del daño ocasionado con el accidente y que impide o disminuye la expectativa de lograr ingresos para atender sus propias necesidades, el cual a su vez, se divide en Lucro cesante pasado o consolidado y futuro; en sustento del aducido lucro cesante consolidado a favor del extremo activo, se afirmó haber dejado de percibir sus ingresos con ocasión a la incapacidad prescrita correspondiente a dos meses y 10 días, sin embargo, de su declaración se pudo extraer que la EPS asumió el pago de las incapacidades, por tanto, no podría hablarse de una erogación dejada de percibir o un menoscabo de sus ingresos.

Con respecto al lucro cesante futuro, ha de señalarse que este se trata de la ganancia o provecho que dejará de percibir la demandante, específicamente, su salario. No obstante, del interrogatorio practicado se colige con facilidad que aún se encuentra vinculada laboralmente al Banco de Bogotá y desde la fecha de la ocurrencia del siniestro no ha dejado de percibir su remuneración mensual, cosa distinta es la alegación de las presuntas comisiones por ella devengadas, las cuales, dicho sea de paso, no fueron solicitadas en el escrito introductor y menos

acreditadas dentro del presente juicio quedando en el mero dicho y por ende no pueden ser objeto de reconocimiento.

Ante ello, sobreviene la imposibilidad evidente de acceder al perjuicio deprecado al encontrar demostrado su fulminación; siendo conveniente citar a la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia SC3951-2018 de dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), donde expuso:

(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.

(...)

Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables”

Bajo el anterior parámetro jurisprudencial y su aplicación al caso en ciernes no es posible evidenciar la comprobación del lucro cesante pasado ni futuro solicitado

en el libelo genitor, pues quedó elucidado que la señora María del Carmen continúa vinculada laboralmente y su empleador no ha dejado de cancelar su salario, pero en lo concerniente al pago de bonificaciones o comisiones, reitérese, son emolumentos no deprecados en la demanda y además, según declaración de la señora Becerra Fernández, no eran constitutivos de salario y ello dependía de su productividad.

También debe añadirse que tampoco procede la acumulación de indemnizaciones, como es el pago de la incapacidad y el lucro cesante pasado y futuro, porque si bien la Corte Suprema de Justicia desde antaño ha reconocido y permitido la acumulación cuando el daño tenga distinta causa, lo cierto es que también la ha negado como claramente lo expuso esa corporación en sentencia del 9 de julio de 2012, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, expediente 11001-3103-006-2002-00101-01; providencia en la cual se indicó

“Tal ha sido el enfoque adoptado en ciertas ocasiones por la jurisprudencia nacional, como en el fallo proferido por esta Sala el 3 de septiembre de 1991, en el que se rechazó la acumulación de prestaciones en favor de una persona que sufrió lesiones en un accidente de tránsito, por considerar que la asistencia médica y el pago de una incapacidad laboral que recibió del empleador en razón de esas lesiones, tenían carácter indemnizatorio y conferían al patrono la facultad de subrogarse en los derechos del trabajador frente al tercero responsable. En esa sentencia se expresó:

“(…) Por lo tanto, un daño sólo puede ser indemnizado una sola vez, sin que sea posible recibir o acumular varias prestaciones con funciones indemnizatorias que excedan la reparación total del daño, en tanto que son admisibles las que carezcan de esta función (v. gr. donaciones).

“Ahora bien, el mismo criterio deberá seguirse cuando de acuerdo con las reglas civiles se pretenda establecer la responsabilidad civil y obligación de un particular de indemnizar a una persona, que, por estar amparada por una relación laboral preexistente con un tercero

(distinto del victimario), al momento de ocasionársele el daño, ha obtenido beneficios o ventajas laborales. “Por lo tanto, como quiera que estos beneficios laborales, si bien tienen una fuente inmediata distinta (la relación laboral) y una clasificación diferente como de prestaciones no económicas (v. gr. de asistencia de personas, auxilios médicos, farmacéuticos, hospitalaria quirúrgica, etc.) y económica (v. gr. auxilios monetarios salariales, indemnizaciones individuales, etc.), que tienen su causa y finalidad en la protección social del trabajo a cargo del empleador para con el trabajador; no es menos cierto que se trata de prestaciones funcionalmente indemnizatorias, de reparación inmediata que se le impone (por la utilidad que deriva de la labor) y cumple este tercero con, entre otras, las siguientes consecuencias: de una parte, que la víctima no puede acumular al cumplimiento de estas prestaciones laborales auténticamente indemnizatorias y el derecho a pedir al tercero victimario indemnización por el mismo concepto (v. gr. gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios, etc.) sino los no satisfechos (v. gr. partes salariales no recibidas, aumentos, etc.); y, de la otra, que la entidad empleadora canceladora goza del derecho de repetición contra el victimario por el valor de las prestaciones laborales cumplidas. Todo lo cual se entiende sin perjuicio de que en forma inequívoca se trate de un cumplimiento a título de donación y no indemnizatorio, caso en el cual el derecho a la indemnización queda intacto contra el tercero”.

(...) Sin embargo, aunque tal tesis –acumulación de indemnizaciones– resulte eficaz frente a algunos casos, no es una razón que pueda esgrimirse de modo generalizado, pues ya se explicó que en los seguros de daños es imposible la acumulación de indemnizaciones, aunque ellas provengan de distintas fuentes representadas en varios contratos”.

Finalmente, ante la insuficiencia de cada uno de esos enfoques para erigirse a sí mismo en parámetro absoluto para la determinación de la concurrencia de indemnizaciones, ha tomado fuerza la explicación de que, simplemente, es la facultad de subrogación la pauta que debe seguirse para resolver la dificultad; de tal suerte que si la ley concede ese derecho al tercero que paga la indemnización, la víctima no podrá acumular las prestaciones, en tanto que si el primero carece de esa atribución, entonces nada impedirá que la segunda obtenga doble retribución”.

Decantado lo anterior, debemos adentrarnos en el estudio de las pretensiones encaminadas a obtener el resarcimiento de los perjuicios extra-patrimoniales solicitados por la demandante, iniciando con los morales, tasados en 100 smlmv equivalentes a OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 82.811.600).

Sobre este perjuicio la Corte señaló en el fallo de 18 de septiembre de 2009, radicación N° 2005-00406-01, que *“corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (cas.civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos...”*

En providencia más reciente esa corporación incursionó en el estudio de un caso donde se produjo el fallecimiento de la víctima directa exponiendo que *“Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación², de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima”³.*

En claro las pautas jurisprudenciales referente a la tasación de los perjuicios morales en los eventos donde se ha presentado el fallecimiento de la víctima y de cara al presente asunto donde se pretende el resarcimiento de lesiones físicas este operador debe acoger el precedente jurisprudencial vertical planteado por la Corte Suprema de Justicia estableciendo al arbitrio iudicis la indemnización para la demandante sin apartarse de los parámetros fijados por esa corporación.

² Sentencias SC15996- 2016 y SC13925-2016.

³ Sentencia SC665-2019 de 7 de marzo de 2019.

De manera que, atendiendo las lesiones físicas de la actora, las cuales quedaron acreditadas dentro del plenario a través del documental clínico, los testimonios practicados y el Informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses es preciso acceder a la pretensión ya que a raíz de sus traumas físicos ha padecido una congoja, tristeza, aflicción, preocupación en su esfera personal, según lo manifestado por ella, sus amistades y familiares quienes conocen de primera mano su situación.

No obstante, en este punto debe relievase que si bien al plenario se aportó un dictamen pericial de calificación del origen y la pérdida de capacidad laboral cierto es que ello nos conduce únicamente a corroborar las lesiones padecidas por la demandante más no que dicho dictamen permita establecer sobre su capacidad laboral ya que ello radica en cabeza de las autoridades designadas por el legislador en el Decreto Ley 019 de 2012. Además, el dictamen no cumple con todas las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso atinente a la aportación de los documentos idóneos que habilitan al profesional para su ejercicio, los títulos académicos y los que certifiquen la respectiva experiencia profesional, pues únicamente se allegó el dictamen pericial sin los soportes referidos.

Es más, a fin de resolver sobre la petición del demandante de tenerlo como prueba de acuerdo a decisión que hiciere el Tribunal Superior de Cali, debe tenerse en cuenta que el superior ordenó admitirse como prueba dado que no existe tarifa legal y, solamente el juez debe valorar su idoneidad al momento de producirse la sentencia y como bien lo plantearon en las alegaciones los apoderados de los demandados, no podrá acogerse como dictamen para calificar la Pérdida de Capacidad Laboral de conformidad al citado decreto 019 de 2012 y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, quien ha señalado que solamente serán las Juntas de Calificación, o en su defecto las entidades autorizadas expresamente quienes deberán calificar, de lo contrario el interesado para acreditar y controvertir deberá recurrir al Juez Laboral.

Por tanto, el Despacho considera que el monto a reconocer a la demandante, apelando a los límites máximos decantados por la Jurisprudencia patria atendiendo el padecimiento producto del accidente de tránsito corresponderá a DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00).

Ahora bien, la parte actora solicita la indemnización por daño a la salud bajo el tópico de haber padecido una considerable pérdida o alteración anatómica o funcional y la integridad psicofísica impidiéndole el disfrute de actividades como la práctica de deporte.

Al respecto, conviene traer a colación el informe pericial de Clínica Forense donde se acotó:

“SECUELAS MÉDICO LEGALES: Perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter por definir; Perturbación funcional de órgano de la prensión de carácter por definir; Para determinar el carácter de la Secuela Médico Legal, se requiere una nueva valoración en cuatro meses, debe aportar copia completa y actualizada de la historia clínica de atención de los hechos, controles médicos completos, radiografías completas y nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad concedora del caso”.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta paladino que las secuelas del accidente de tránsito no han sido definidas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses ni por los galenos tratantes de la demandante y, lo cierto es que el dictamen pericial presentado no colma las exigencias del estatuto procesal para entrar a valorar las deficiencias allí consignadas que presuntamente le impedirá tener una vida en condiciones normales a la demandante. Además, las deficiencias que presenta en la rodilla no fueron acreditadas dentro del plenario, pues la misma demandante adujo no haber aportado las pruebas atinentes a ello porque fue intervenida quirúrgicamente un año después del accidente y ya se encontraba incurso la presente demanda.

Adicionalmente ha de afirmarse que dentro del plenario no quedó acreditado que la lesión padecida por la demandante la hubiese conducido a soportar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que las demás personas y que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil, pues los testigos fueron contestes y responsivos en manifestar que la demandante actualmente labora incluso en el mismo cargo desarrollado antes del siniestro, lo cual permite a este fallador concluir que su condición laboral no desmejoró, por el contrario, siguió siendo la misma al continuar desempeñando el cargo de Gerente, lo que da al traste con una presunta pérdida de capacidad laboral.

Aunado a lo anterior, tampoco se encuentra probado si la señora Becerra Fernández a raíz de su lesión debe continuar en controles con profesionales de la salud, si debe acudir a un tratamiento o al suministro de una medicación especial, o a procesos de rehabilitación, ya que lo único acreditado fueron las terapias prescritas para el momento del accidente de tránsito y, en cuanto a la declaración rendida por los testigos lo cierto es que no poseen los conocimientos técnicos científicos para determinar las secuelas derivadas del insuceso como tampoco podrían diferenciar que estos no sean connaturales a la edad de la demandante. Así pues, esta judicatura no encuentra fehacientemente acreditado el perjuicio deprecado y por tanto se deniega tal pedimento.

Pasando a la petición de indemnización por el daño estético, la demandante basa su pretensión en las cicatrices y deformaciones en su cuerpo las cuales han desmejorado su imagen y capacidad de atracción.

Sobre el punto, debe aclararse que la lesión estética en su origen importa un dolor o sufrimiento, pero también puede traer consigo una incorrección orgánica del sujeto que lo torna en situación desventajosa anímicamente respecto al estado anterior acarreando un daño moral inconmensurable por cuanto sobre los derechos de la personalidad siempre existen intereses extrapatrimoniales pues

son consustanciales con la misma dignidad humana y el desarrollo pleno de la personalidad, de suyo que este perjuicio ha de ser indemnizado bajo la égida del perjuicio moral, el cual ya se concedió y se tasó líneas atrás en esta providencia, por ello, no podría acceder este operador judicial a dispensar la pretensión en ese sentido, ya que acarrearía una doble indemnización.

Y lo anterior es así, porque en nuestro precedente jurisprudencial el perjuicio estético carece de criterios autónomos para pervivir por sí solo, pese a que *“el perjudicado es quien siente afectada su integridad física, estética, su armonía corporal. Luego el médico legista o profesional de la medicina debe presentar concepto en relación con la lesión corporal ocasionada, su permanencia en el tiempo y el impacto en la belleza o armonía corporal del perjudicado. Sus conocimientos, sus conceptos profesionales, serán de vital importancia no solo para el establecimiento de las características de los prejuiciosos (sic) sino para su valoración. Por último, será el juez el que podrá confrontar con la realidad los conceptos emitidos por el profesional de la medicina y aplicar el arbitrio judicial para fijar el valor indemnizatorio teniendo en cuenta, para estos casos, la indemnización en equidad a que se refiere el artículo 16 de la ley 446 de 1998. Esa indemnización en equidad que consagra la disposición mencionada le confiere al funcionario judicial un arbitrio amplio teniendo en cuenta una serie de factores y circunstancias que rodean las consecuencias del daño”*⁴

Es así pues, que el perjuicio estético para ser indemnizado apelando a los criterios de la ley 446 de 1998 debe estar precedido de un concepto técnico científico para determinar las características físicas del perjuicio y sus implicaciones en la persona; empero, en el presente asunto se carece precisamente de ese tipo de evaluaciones técnicas y que este operador judicial desconoce al no ostentar formación en medicina, pues con la mera presencia de la perjudicada directa a la audiencia inicial y de instrucción y las fotografías que militan en el expediente no es dable emitir conceptos en ciencias de la salud. Además, la demandante ni los testigos refirieron incomodidad, aflicción o afectación del ánimo por

⁴ MARTÍNEZ RAVE, Gilberto, MARTÍNEZ TAMAYO, Catalina, Responsabilidad Civil extracontractual; Temis, Undécima edición. Bogotá, 2003.

circunstancias de tipo estéticas o que la cicatriz presente en la mano de la señora Becerra Fernández le impidiera o le desmejorara su apariencia.

Bajo el anterior panorama probatorio y ante la denegación de los perjuicios de índole patrimonial derivado del análisis efectuado por esta corporación no es posible aplicar las sanciones previstas en el inciso 4° del artículo 206 del CGP, como tampoco la dispuesta en el parágrafo del mismo canon dada la prosperidad de la petición de indemnización de los perjuicios morales.

Así pues, establecida la condena en el presente asunto por perjuicios morales, la cual asciende a DOCE MILLONES DE PESOS, es preciso remitirnos al contrato de seguro N° 2000005007, del cual puede adverbarse en su carátula los amparos de *“lesiones o muerte a una persona”*, cuya cobertura, según el clausulado general opera en exceso al seguro obligatorio de accidentes de tránsito - SOAT para atender los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios. Empero, también se observa el ítem de *“perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales”* lo que de suyo implica cobertura del perjuicio moral concedido en la presente providencia.

Bajo el anterior entendido, la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A. deberá responder en calidad de aseguradora, más no como civilmente responsable, por el perjuicio moral en la cuantía de doce millones de pesos en virtud a la inexistencia de pacto de deducible o cualquier otra suma que se le equipare.

6. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La citación que se le hiciera a la aseguradora Seguros del Estado S.A. deviene de la expedición de la póliza de seguro N° 101045580, surgiendo así la relación material del llamamiento en garantía involucrados únicamente el llamante y la llamada, es decir, no converge ningún otro sujeto procesal ni siquiera la parte

actora, y solo es objeto de estudio en los eventos donde prosperan las pretensiones del escrito introductor, toda vez que esta relación se edifica bajo la égida del artículo 64 del Código General del Proceso, permitiéndole al llamado enarbolar su propia defensa frente a las pretensiones del llamamiento.

Sobre la anterior forma de vinculación al litigio se expuso:

“(...) es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso (...)”⁵.

En ese orden de ideas, se tiene en el presente asunto dos pólizas para amparar siniestros derivados de la responsabilidad civil extracontractual, pero no tienen aplicabilidad de manera conjunta, sino cuando exceda la suma amparada por una de ellas, exactamente, la expedida por Compañía Mundial de Seguros S.A.; por tanto, al no haber excedido la condena a la suma pactada en la póliza con la citada aseguradora deberá despacharse favorablemente la excepción denominada “Póliza de automóviles N° 49-101045580 opera en exceso de la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica” propuesta por Seguros del Estado S.A.

6. LOS ALEGATOS

⁵ CSJ Civil sentencia 15 de diciembre de 2006, exp. 2000-00276-01.

Sea lo primero resaltar que en las consideraciones de esta sentencia se da respuesta a cada uno de los argumentos planteados por los apoderados de las partes; siendo necesario señalar que el apoderado judicial de la parte actora ratifica cada uno de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda e insiste en que debe condenarse a los demandados a pagar todos y cada uno de los perjuicios –patrimoniales y extrapatrimoniales- deprecados en el escrito introductor por encontrarse probados los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual.

Por su parte, los apoderados de la parte demandada recalcan e insisten en la falta de demostración de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual y de la comprobación de los perjuicios presuntamente irrogados a la demandante y solicitan a esta judicatura comulgar con el criterio que ha de atenderse respecto a la valoración probatoria de los documentos aportados dentro de un proceso judicial, igualmente, debe dejarse sentado que con los argumentos vertidos en las consideraciones no se acogió el dictamen de pérdida de capacidad labora presentado por la parte demandante de acuerdo a la normatividad vigente.

El apoderado del llamado en garantía, reitera que la responsabilidad de la compañía aseguradora se enmarca dentro de las cláusulas pactadas en el contrato aseguraticio suscrito por las partes el cual opera en exceso a la póliza básica.

Frente a los alegatos presentados por las partes el Despacho durante el decurso de la sentencia analizó los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual a que se contrae este asunto atendiendo de manera favorable los argumentos traídos a colación por el mandatario judicial de la demandante, empero, efectuando un análisis disímil al expuesto por el profesional del derecho referente a la comprobación de los perjuicios y su indemnización, despachando parcialmente favorable sus pretensiones de índole condenatorio.

Igualmente se verificó lo pertinente al contrato de seguro conforme a las cláusulas pactadas por asegurado y asegurador arribando a la conclusión de estar cubierto el amparo a los perjuicios extrapatrimoniales.

Para finalizar y como quiera que por disposición normativa del Código General del Proceso es un deber del Juez calificar la conducta procesal de las partes a fin de establecer si hay lugar a deducir indicios de ella, encuentra este operador judicial que en el presente asunto la parte demandante, la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A. y la llamada en garantía Seguros del Estado S.A. actuaron con lealtad, probidad y dentro de los términos procesales, sin que se pueda deducir algún indicio en su contra.

Caso contrario ocurre con la demandada Radio Taxi Aeropuerto S.A. y Luis Hernán Moncayo Castro quienes no comparecieron a la audiencia inicial y tampoco allegaron excusa de su inasistencia abriendo paso a la aplicación de las consecuencias a que se contrae el artículo 372 del CGP, reseñada líneas atrás en la sentencia en ciernes.

Finalmente ha de decirse que el demandado Luis Hernán Moncayo presentó la excepción denominada "*compensación*", pero ante la evidente orfandad argumentativa para su sustento, no es posible ahondar en la misma ni emitir mayor argumento al respecto.

7.- CONCLUSIÓN:

Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos vehículos, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas. No obstante, en el caso presente los demandados no acreditaron la configuración de algún eximente de responsabilidad, por el contrario, el universo probatorio permite inferir que el obrar del conductor del vehículo de placa TZN-

650 fue determinante en la producción del efecto nocivo de la actividad peligrosa, quedando al margen de toda prueba la incidencia de la actividad desarrollada por la demandante; esto es, su conducta resultó intrascendente, relevando de esta forma al Despacho de efectuar cualquier análisis respecto de su comportamiento.

Así pues, se impone consecuentemente la condena a la parte demandada a favor de la demandante y, en cuanto a la condena en costas se realizará de manera parcial atendiendo a la denegación de algunas pretensiones deprecadas en el escrito introductor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR no probadas las excepciones denominadas “1. Ausencia de medios probatorios que logren acreditar la existencia de la responsabilidad que se pretende atribuir a la parte demandada; 2. El régimen de responsabilidad aplicable a este particular es el de la culpa probada; 4. Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía Mundial de Seguros S.A. por la no realización del riesgo asegurado en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 2000005007 vigente desde el 1 de enero de 2018 hasta el 1 de enero de 2019; 6. las exclusiones de amparo expresamente previstas en la póliza de responsabilidad civil N°. 2000005007 vigente desde el 01 de enero de 2018 hasta el 1 de enero de 2019; 8. enriquecimiento sin justa causa; 9. genérica o innominada y las derivadas del negocio causal” propuesta por la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A.

SEGUNDO. - Declarar no probadas las excepciones denominadas “1. La sociedad demandada no reúne las exigencias de la ley sustancial para ser tenida como tercero civilmente responsable; 2. Inexistencia de nexo contractual o comercial o aun

conocimiento de la empresa de la existencia del conductor inculgado”, presentadas por Radio Taxi Aeropuerto S.A.

TERCERO. - Declarar no probada las excepciones denominadas “*genérica*” y “*Compensación*” presentada por Luis Hernán Moncayo Castro.

CUARTO.- Declarar parcialmente probada la excepción denominada “*1. Cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones demandadas incongruencias entre las sumas pretendidas como tasación de daños y perjuicios; cobro de lo no debido*”, incoada por Luis Hernán Moncayo Castro.

QUINTO.- Declarar probadas las excepciones “*3. Inexistencia de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende atribuir a la Compañía Mundial de Seguros S.A.; 5. límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N° 2000005007 vigente desde el 01 de enero de 2018 hasta el 01 de enero de 2019, que enmarca las obligaciones de las partes; 7. el contrato es ley para las partes*”, propuestas por Compañía Mundial de Seguros S.A.

SEXTO. - DECLARAR probada la excepción denominada “*Póliza de automóviles N° 49-101045580 opera en exceso de la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica*” propuesta por la llamada en garantía Seguros del Estado S.A.

SÉPTIMO. - En consecuencia, DECLARAR que Luis Hernán Moncayo Castro y Radio Taxi Aeropuerto S.A. son solidariamente responsables de los daños causados a la señora María del Carmen Becerra Fernández con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 3 de abril de 2018 y que da cuenta la *litis*.

OCTAVO. - CONDENAR a Luis Hernán Moncayo Castro y Radio Taxi Aeropuerto S.A. pagar la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) a la demandante María del Carmen Becerra Fernández por perjuicios morales.

La suma anterior se cancelará en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de lo contrario generarán intereses a la tasa del 6% anual.

NOVENO. - Como consecuencia de la acción directa condenar a Compañía Mundial de Seguros S.A. en su condición de aseguradora en virtud a la póliza N° 2000005007 reembolsarle a Luis Hernán Moncayo Castro en calidad de propietario del vehículo asegurado, la suma que llegare a pagar por la condena impuesta.

La suma pagada por el demandado en mención deberá reembolsarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, fecha a partir de la cual se reconocerá un interés de mora igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad.

DECIMO. - Condenar en costas a Luis Hernán Moncayo Castro y a favor de Compañía Mundial de Seguros S.A. en virtud a la falta de vocación de prosperidad del llamamiento en garantía que le hiciere el primero a la segunda. LIQUIDENSE conforme lo dispone el artículo 366 del CGP. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00 mcte.

ONCE. - Condenar en costas a Luis Hernán Moncayo Castro y a favor de Seguros del Estado S.A. en virtud a la declaratoria de la excepción denominada "*Póliza de automóviles N° 49-101045580 opera en exceso de la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica*". LIQUIDENSE conforme lo dispone el artículo 366 del CGP. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00 mcte.

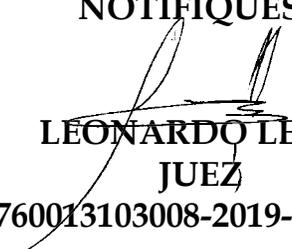
DOCE. - DENEGAR las demás pretensiones deprecadas por la demandante.

TRECE. - Condenar parcialmente en costas de esta instancia a Compañía Mundial de Seguros S.A., Luis Hernán Moncayo Castro y a Radio Taxi Aeropuerto S.A. que deberán ser canceladas por partes iguales a la demandante.

CATORCE. - LIQUIDENSE conforme lo dispone el artículo 366 del CGP. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 3.500.000.00 mcte.

QUINCE. - Concluida la presente actuación, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE


LEONARDO LENIS
JUEZ

760013103008-2019-00192-00